



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°29

Radicación: 44-430-31-89-001-2017-00116-01. Ordinario Laboral – DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. – SENTEL S.A.S.

OBJETIVO

Procede la Sala Civil – Familia - Laboral de este Tribunal a pronunciarse respecto el incidente de nulidad propuesto por el Dr. Ramiro Barrios Arias, en calidad de apoderado especial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante sentencia del 14 de octubre del 2020, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, resolvió “**PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SENTEL S.A.S.”, el cual quedará así:

“CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales la suma de \$1.384.141,49”.

Ahora bien, dada las solicitudes de aclaración y/o adición elevadas por las partes, la Sala de Decisión dispuso a través de proveído del 29 de octubre de 2020, lo siguiente:

“1.- ACLARAR la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, en el sentido de que solo se modificaron los montos referentes a cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones tomando como fecha los extremos temporales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016, y que en lo relacionado con sanciones e indemnizaciones se mantiene todo lo ordenado por el juez de primer grado en sentencia adiada 6 de marzo de 2019.

2.- CORREGIR un numeral en la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SENTEL S.A.S.”, el cual quedara así:

“CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones correspondientes a los extremos temporales comprendidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016 la suma de \$692.255.”

Ahora, mediante auto del 25 de noviembre, se resolvió negativamente la solicitud elevada por el Dr. Ramiro Barrios Arias, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, en la cual pretendía se corrigiera “la sentencia aclarada y corregida de segunda instancia, proferida el 14 y 29 de octubre de 2020, en el sentido de dejar totalmente establecido con fundamento en los documentales (sic) arrimados al plenario (...) donde constan los pagos de todos los salarios y prestaciones sociales causados a favor del ex trabajador; y, que aplicada la operación aritmética de resta de todos estos conceptos prestacionales cancelados dentro del término de la relación contractual, del valor total de las acreencias establecidas por la Sala, (...) resuelva fehacientemente, que la sociedad demandada no

adeuda al demandante un solo peso por concepto prestacional alguno; y por sustracción de materia, no es procedente sanción moratoria; pago de diferencia por calculo actuarial; como tampoco pago por diferencia de indemnización por despido sin justa causa”; por cuanto, fue propuesta contra un auto que ya se había ocupado de una solicitud de aclaración interpuesta por las parte demandante y demandando al interior del proceso de la referencia.

Precisado lo anterior, se pasa a resolver el objeto de la presente decisión previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al régimen de nulidades procesales, esta Colegiatura no olvida que no existe defecto procesal capaz de configurar una nulidad al interior de un trámite sin que ello no este expresamente comprendido en la norma, pues se memora que dicho régimen es de aplicación taxativa.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras por remisión expresa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*

pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así las cosas, observando que la fundamentación del incidente propuesto se circunscribe a que en sentir del recurrente esta superioridad modificó la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, al interior del proceso de la referencia; y que ello a todas luces no constituye ninguna de las causales de nulidad contenidas en la ley, procede el rechazo del asunto que nos convoca, máxime cuando esta Corporación habiendo resuelto todos los recursos planteados ha perdido competencia para seguir pronunciándose respecto este trámite.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. -

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad invocado por el Dr. Ramiro Barrios Arias, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con Ausencia Justificada